



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESOS: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDANDO
<i>110013335012-2018-00185-00</i>	<i>COLPENSIONES</i>	<i>CARLOS FRANCISCO WILCHES</i>
<i>110013335012-2019-00022-00</i>	<i>IRAIDA MARTINEZ OSORIO</i>	<i>FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA</i>
<i>110013335012-2019-00416-00</i>	<i>MARIA HADY PINO MURILLO Y OTROS</i>	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN</i>
<i>110013335012-2019-00173-00</i>	<i>HECTOR DONEL FERNANDEZ MURCIA</i>	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</i>

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la convocatoria extraordinaria, Curso de Formación sobre la Ley 2080 de 2021, impartida por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" a los servidores judiciales de planta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario reprogramar las siguientes diligencias fijadas para los días 17 y 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDANDO	FECHA DE REPROGRAMACIÓN
2018-00185	<i>COLPENSIONES</i>	<i>CARLOS FRANCISCO WILCHES</i>	<i>Lunes, 23 de agosto de 2021 a las 09:00 AM.</i>
2019-00022	<i>IRAIDA MARTINEZ OSORIO</i>	<i>FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA</i>	<i>Viernes, 20 de agosto de 2021 a las 08:30 AM.</i>
2019-00416	<i>MARIA HADY PINO MURILLO Y OTROS</i>	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN</i>	<i>Viernes, 20 de agosto de 2021 a las 03:30 PM.</i>
2019-00173	<i>HECTOR DONEL FERNANDEZ MURCIA</i>	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</i>	<i>Lunes, 30 de agosto de 2021 a las 02:30 PM.</i>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Notificado por Estado Electrónico del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESOS: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDANDO
110013335012-2019-00395-00	ADRIANA MILENA CORDOBA PEDRAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM
110013335012-2019-00399-00	DIANA ESMERALDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM
110013335012-2019-00404-00	DAMARIS MORENO CORDOBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM
110013335012-2019-00422-00	NINFA ELENA SOLER VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM
110013335012-2019-00431-00	SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM
110013335012-2019-00384-00	JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
110013335012-2019-00098-00	DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
110013335012-2019-00414-00	AJE GERARDO ROBERT MEDINA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
110013335012-2019-00029-00	LEIDY CARREÑO OVIEDO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR
110013335012-2019-00402-00	IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA	COLPENSIONES
110013335012-2019-00092-00	BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que durante los días 1, 2 y 3 de septiembre de la presente anualidad se llevará a cabo el XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual es organizado por el Consejo de Estado, este Despacho encuentra necesario reprogramar las siguientes diligencias fijadas para los días en comento, en los siguientes términos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDANDO	FECHA DE REPROGRAMACIÓN
2019-00395	ADRIANA MILENA CORDOBA PEDRAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM	Lunes, 06 de septiembre de 2021 a las 09:30 AM.
2019-00399	DIANA ESMERALDA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM	
2019-00404	DAMARIS MORENO CORDOBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM	

2019-00422	NINFA ELENA SOLER VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM	
2019-00431	SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM	Lunes, 06 de septiembre de 2021 a las 09:30 AM.
2019-00384	JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Lunes, 06 de septiembre de 2021 a las 02:30 PM.
2019-00098	DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Miércoles, 08 de septiembre de 2021 a las 02:30 PM.
2019-00414	RAJE GERARDO ROBERT MEDINA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	Viernes, 10 de septiembre de 2021 a las 03:30 PM.
2019-00029	LEIDY CARREÑO OVIEDO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	Viernes, 17 de septiembre de 2021 a las 03:00 PM.
2019-00402	IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA	COLPENSIONES	Miércoles, 22 de septiembre de 2021 a las 08:30 AM.
2019-00092	BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	Miércoles, 22 de septiembre de 2021 a las 02:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Notificado por Estado Electrónico del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00777-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: GERMAN ARMANDO VARELA GALINDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION –
UGPP.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En sentencia del 27 de mayo de 2016 este Estrado Judicial accedió a las pretensiones de la demanda y decidió imponer condena en costas, sin precisar su monto. Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad.

Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, las actuaciones realizadas por los apoderados de la entidad y que las excepciones propuestas por esta no prosperaron en primera y segunda instancia, el Despacho a pesar de no observar actuaciones de mala fe por parte de la entidad, considera que estas costas deben ser fijadas por la suma de 1/2 SMMLV.

De otra parte, como quiera que, en la providencia del 27 de noviembre de 2020, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia, el valor de las costas en este proceso asciende a la suma de ½ SMMLV (\$ 344.727.50).

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la UGPP en \$ 344.727.50 a favor del señor GERMAN ARMANDO VARELA GALINDO de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c29c193e646eb6ac75f6c9889272103ea7c386d92dcf7ed62e17c023874220

Documento generado en 10/08/2021 02:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00582-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY LEONOR UBATE BEJARANO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 07 de febrero de 2020, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b03d87637cd48d9da97e8356dcc8679a7534391c205a4ee8ab3b9b4703295a
Documento generado en 10/08/2021 02:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11/08/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00333-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CADENA GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 15 de mayo de 2020, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto que declaró la inepta demanda, proferido por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

En diligencia de 07 de marzo de 2019, se declaró probada la exceptiva de inepta demanda y se condenó en costas a la parte actora, con la suma equivalente al 20% de SMMLV del 2019, monto que sería dividido entre cada una de las demandadas a saber, Ministerio de Educación, Bogotá D.C y Fiduprevisora.

Para el año 2019 el SMMLV era de \$828.211, por lo que el 20% de este, era equivalente a \$165.642. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la decisión de 07 de marzo de 2019, por concepto de costas a cada entidad la parte demandante deberá pagar la suma de \$55.214

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora en la suma **\$165.642**, la cual será dividida en favor del Ministerio de Educación, Bogotá D.C y Fiduprevisora, correspondiendo el monto de **\$55.214**, cada una.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b40070987add03a5c04b60f850b85e85d7c7c7b96a18c7a3c72cc839ee5bb09

Documento generado en 10/08/2021 02:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00346-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2018, en dicha providencia ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 20.178.854 y fijó costas en esa instancia en el 1% del valor de la obligación.

Por auto del 30 de septiembre de 2019, se fijó el valor de los intereses moratorios en la suma de \$ 13.623.543. Decisión que fue apelada por las partes y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D" 8 de marzo de 2021, el cual modificó el valor de la liquidación de los intereses moratorios por la suma de \$13.681.338.19.

En primera instancia en audiencia del 18 de junio de 2018, este Despacho condenó en costas a la demanda a pagar al actor la suma de ½ SMMLV. En consecuencia, el valor de las costas en este proceso es equivalente a:

Decisión	Costas	Valor Costas
Sentencia 18 de junio de 2018	½ SMMLV	\$ 390.621.00
Sentencia del 28 de marzo de 2019	1% de 13.681.338.19	\$ 136.813.38
TOTAL COSTAS		\$ 527.434.38

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de marzo de 2021

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la UGPP en la suma de \$ 527.434.38 a favor del señor JESUS ANTONIO PALACIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509101d57e25a7be606c3f8c9d12ac860193d5082b95cc0c50c3fb048efde6be

Documento generado en 10/08/2021 02:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** del 11 de agosto DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00753-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AMELIA BUITRAGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

A folio 96 del expediente, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la liquidación de costas procesales.

En este sentido, revisada la sentencia proferida por este Despacho el **16 de noviembre de 2017**, se tiene que el numeral quinto de dicha providencia dispuso:

***QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** con uno y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes, (1.5 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

De igual manera, en cuanto al remanente de lo consignado por gastos del proceso la citada decisión ordenó:

***SEPTIMO:** En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura*

Bajo estas consideraciones, se concluye que la **Sentencia de 16 de noviembre de 2017** determinó claramente el valor de las costas impuestas y lo relacionado con los remanentes de gastos procesales. Contra esta providencia no se interpusieron recursos, de manera que, al encontrarse en firme la decisión no hay lugar a proferir nuevo pronunciamiento sobre costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1. ESTARSE A LO RESUELTO en los numerales 5 y 7 de la sentencia de **16 de noviembre de 2017**.

2. En firme esta providencia DEVOLVER el expediente al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2014-00195-00
DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f960f4f04786dae55866e010e1638c3bdc154963647f0e14016012942a227fb

Documento generado en 10/08/2021 02:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00831-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FRANCISCO LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

En Primera Instancia se condenó a la parte actora en costas procesales a favor de la accionada, en la suma de \$781.242

Mediante providencia del 21 de febrero de 2019, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas, tomando en consideración que las mismas no habían sido solicitadas en las pretensiones de la demanda. Así, esta juzgadora entiende que las costas impuestas en primera instancia fueron revocadas por el Superior; en consecuencia, no hay costas por liquidar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de febrero de 2019.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2014-00195-00
DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729df13b1b62583e23f8591ddca06952d0083ec0a7723c4124cd658b8e93a6cd

Documento generado en 10/08/2021 02:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00837-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiunos 2021

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho del 13 de septiembre de 2017, y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de enero de 2021

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11 de agosto DE 2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:
a755b4d0bd5a62c29484a2d6e03779f308568d51ae4304b1bce67484a671bdb1
Documento generado en 10/08/2021 02:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00843-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES CHARRIS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 05 de agosto de 2020, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:
340a49399fbf9e8cc2e6196a6c4f621252d0c8985911d44261fbad9ecf25da09
Documento generado en 10/08/2021 02:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00011-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORTES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- En sentencia del 26 de febrero de 2019 este Estrado Judicial declaro probada la caducidad de la acción de la demanda y decidió imponer condena en costas a la demandante al 20% de un SMMLV.

- Mediante providencia del 02 de julio de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **confirmó** la decisión de este Despacho en cuanto a declarar probada la excepción de caducidad y revocó la condena en costas impuestas en primera instancia. Así mismo el Superior se abstuvo de condenar en costas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11 DE AGOSTO DE 2021

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2016-00471-00
COLPENSIONES
ADRIANA FRANCO ESCOBAR

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f495f9b092a920aa6c5ebed340f5a5dcac192e59fe648f8d26b42d0c65732392

Documento generado en 10/08/2021 02:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00139-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIRA ROMERO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que:

Por auto del 13 de julio de 2021, se requirió a la parte actora, para que informara, si la entidad había realizado el pago conforme a la resolución SUB127824 del 28 de mayo de 2021 mediante la cual se dispuso el cumplimiento del auto del 02 de septiembre de 2019 que liquidó el crédito en la suma de \$ 22.958.904.43.

El apoderado de la ejecutante el 16 de julio de 2021 allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Señaló que la entidad ya había realizado el pago en el mes de junio pasado en los términos aprobados en la resolución SUB127824 del 28 de mayo de 2021

Con fundamento en la respuesta suministrada por la parte actora, respecto al pago efectivo por parte de la entidad ejecutada, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo**

¹ Notificación por estado electrónico web del 11 de agosto de 2021.
aaab

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134cb6b324bf3aa7b8615b261f8a0ce782eac77e1977a53de01539f760c988cc

Documento generado en 10/08/2021 02:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00236-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RAMIREZ PEÑUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- En sentencia del 10 de diciembre de 2019 este Estrado Judicial accedió a las pretensiones de la demanda y decidió no imponer condena en costas.

- Mediante providencia del 22 de octubre de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **confirmó parcialmente y REVOCO NUMERAL 5** de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11 DE AGOSTO DE 2021

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2016-00471-00
COLPENSIONES
ADRIANA FRANCO ESCOBAR

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a805889ac54cc4cd3eeb5f1c9b7bad667f0727c02241089e4c6245b04e6793

Documento generado en 10/08/2021 02:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00255-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ DE RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiunos 2021

Por auto del 27 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito y se liquidaron las costas ordenadas en la sentencia del 5 de diciembre de 2017 por la suma de \$ 414.058. Mediante providencia del 02 de julio de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 02 de julio de 2020

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en la liquidación de costas realizada en auto del 27 de agosto del 2019.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8a3a766a316dd5f576323ffa2b8d9c7593b69b0e118b06642013863bcc600d

Documento generado en 10/08/2021 02:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO del 11 de agosto DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00345-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiunos 2021

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018, y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de febrero de 2021

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a18011136f50299602faf6931a2fc6f26bc86ec7d3adf0f708aef73347ffe64
Documento generado en 10/08/2021 02:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11 de AGOSTO DE 2021



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00362-00
ACCIONANTE: ADOLFO ANTONIO ALBARRACIN QUIÑONES
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 21 de abril de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a los lineamientos señalados por el Tribunal en sentencia del 22 de mayo de 2020.

El apoderado de la entidad demandada el 27 de abril de 2021, presentó recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito. El 10 de mayo siguiente, la entidad allega un memorial reiterando su solicitud de revocar el auto que modificó la liquidación del crédito. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de Ley, el Despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del 21 de abril de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 11 de agosto de 2021
aaab

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12aaba00cf75082c7847db5237e9d6c47de977dbfcbaa0b3378787c52c7737f4

Documento generado en 10/08/2021 02:24:25 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00381-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARRANZA MURCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 03 de febrero de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:
e361529b1c9815cdff0f71b040bde99e3688dabcdd8833e56958038e4247a0f1
Documento generado en 10/08/2021 02:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00428-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY NUBIA SANTAMARIA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2021

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en decisión del 29 de octubre de 2020 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 12 de abril de 2018, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

En consecuencia, se fija fecha para el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM**, para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

422806bb1a6c6c4853e408098d22527a9c694550cfb81d4d5173fdf4bb651294

Documento generado en 10/08/2021 02:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11/08/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00102-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE MARIN LAYTON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiunos 2021

Mediante providencia del 26 de agosto de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el numeral 4° de la sentencia proferida por este Despacho del 05 de diciembre de 2019, y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de agosto de 2020

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f02f4c7e9a12e6587ac0345a9cc507444275bb4e46832deda613a16d4ce54ae
Documento generado en 10/08/2021 02:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11 de agosto DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00110-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MESA COCA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 21 de marzo de 2019, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:
7b2f69a40c2e9260789fd1caf0cc08b369f376811c53b3e9691657d04be7e69d
Documento generado en 10/08/2021 02:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00178-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SIERRA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

En Primera Instancia con providencia de 23 de julio de 2019 se condenó a COLPENSIONES en costas procesales a favor de la actora, en la suma de \$414.058

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó en su integridad la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas en segunda instancia a COLPENSIONES en la suma de un (1) smmlv (\$ 877.802)

Bajo estas circunstancias, se advierte que la condena impuesta a COLPENSIONES en favor de la parte actora corresponde a la suma de **\$1.291.860**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES y a favor de la señora **LUZ MARINA SIERRA** en la suma de **\$1.291.860**

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2014-00195-00
DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504ad80cdee2c595fa1c6c9bf11d11ff9297f19e8157f14d6384a9b730ea9833

Documento generado en 10/08/2021 02:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00179-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PATIÑO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

En Primera Instancia se condenó a la parte actora en costas procesales a favor de la accionada, en la suma de \$248.434

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó en su integridad la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4194a0628b0d71fdeb892fe185eecd5d44e4f8cd48feab606e431efb769e3059

Documento generado en 10/08/2021 02:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00323-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO IBAGON MONCADA
DEMANDADO: CASUR

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 03 de febrero de 2021, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, revocó las costas impuestas en primera y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:
0ff32b0511a6067f1e87db81f172cc7a59181d935c9a875c2af866f6e2f31743
Documento generado en 10/08/2021 02:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2017-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM.**

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c378f29f84b42f5c4f489123deb0ec328a6356cd647fba5c9c18f307b14beba9

Documento generado en 10/08/2021 02:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificación Por Estado Electrónico Web Del 10 de agosto de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018-00039-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ROMERO LEON
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2021

En audiencia celebrada el 14 de julio de 2020, se decretó como prueba la valoración de pérdida o disminución de capacidad laboral del demandante, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

La carga del trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se le impuso a la parte actora y se le ordenó informar al Despacho la fecha que la Junta asignara la correspondiente cita.

Con memorial de 23 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora allegó oficio radicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. El mismo día, la oficina jurídica de la referida Junta remitió comunicación a este Despacho y al apoderado demandante señalando lo siguiente:

“Comendidamente me permito reiterar lo que es de conocimiento del abogado remitente, para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1072 de 2015, que en el caso de la referencia se corresponden con los siguientes:

***Comprobante original de consignación del pago** de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.*

Con relación a los honorarios que deben percibir las Juntas de Calificación de Invalidez, el Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013-HOY Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 y pronunciamientos jurisprudenciales, prevén que los mismos se recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen por valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”

Mientras no se remita el caso completo NO SE RADICARÁ SU SOLICITUD.”

Revisado el expediente, no se acredita que la parte actora haya efectuado lo solicitado por la junta para continuar con el respectivo trámite, ni ha informado a este Despacho en qué estado se encuentra el trámite ante dicha Junta.

*Así las cosas, en aplicación del artículo 178 del CPACA, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **QUINCE (15) DIAS**, so pena de tener por desistida dicha prueba, informe al Despacho el estado del trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, según lo ordenado en la diligencia de 14 de julio de 2020.*

NOTIFÍQUESE.¹

¹ La presente providencia se notifica en estado electrónico de 11/08/2021

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5e8471ab064ead2ebf554e99a61666a739f7e9890953dda58ae6f4b638abdf

Documento generado en 10/08/2021 02:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00056-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ATANAEL HORTUA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. En primera instancia no hubo condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de julio de 2020,

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:
8595c80334ddb038d30889400596bab8510d0a8b3e0936161752995622ab935f
Documento generado en 10/08/2021 02:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL CARVAJAL BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERTINTENDENCIA SOCIEDADES

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

En Primera Instancia se condenó a la parte actora en costas procesales a favor de la accionada, en la suma de \$248.434

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora en la suma de **\$248.434** y a favor de la accionada.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11/08/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c61587ff65592af2d452b3b375b4f5590892b7a1453d9461207ef101a0ea78

Documento generado en 10/08/2021 02:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00125-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiunos 2021

En audiencia del 23 de octubre de 2019, este Estado Judicial negó las pretensiones formuladas por la demandante y se obtuvo de condenar en costas. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "A" el 12 de noviembre de 2020, instancia en donde no fueron impuestas costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de noviembre de 2020

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 11 de agosto DE 2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:

bce131e0ef43783426bac3e68da7e388a44d5d8107c6f548df6f8b9cf2279460

Documento generado en 10/08/2021 02:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2018-00147-00*
ACTOR: *FLOR ALBA VIZCAYA SANCHEZ*
ACCIONADO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

En providencia del 01 de julio de 2021, se requirió por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera el último lugar de servicios del señor Jairo Manuel Carvajal Pérez.

A través de correo electrónico del 15 de marzo de 2021, la coordinadora de talento humano de la subdirección regional de apoyo del pacífico de la Fiscalía General de la Nación, allegó el oficio N°20210060165041 – STH-31010-13/07/2021. En dicho documento, se certifica que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Jairo Manuel Carvajal Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.159.621, fue en la Dirección Seccional de Buga ubicada en el departamento del Valle del Cauca, desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal IV.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es claro para el Despacho que el causante prestó sus servicios en la Dirección Seccional de Buga, ubicada en el departamento del Valle del Cauca. Dicha situación impone la obligación de declarar la falta de competencia territorial y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga en el departamento del Valle del Cauca ¹.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

¹ ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente a los juzgados administrativos de Buga – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee45cf5b8777cd5dba76f3b4f0e51d98f1d0a1f93d3fc510718664ef0b403bd
Documento generado en 10/08/2021 02:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **110013335012 2018-00350-00**
ACCIONANTE: BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2021

En audiencia celebrada el 14 de julio de 2020, se decretó como prueba la valoración de pérdida o disminución de capacidad laboral del demandante, por parte de la ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

La carga del trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se le impuso a la parte actora y se le ordenó informar al Despacho la fecha que la Junta asignara la correspondiente cita.

Con memorial de 28 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora allegó oficio radicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. No obstante, desde esa fecha no se observan más actuaciones y el apoderado demandante no ha informado en qué estado se encuentra el trámite ante dicha Junta.

*Así las cosas, en aplicación del artículo 178 del CPACA, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **QUINCE (15) DIAS**, so pena de tener por desistida dicha prueba, informe al Despacho el estado del trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, según lo ordenado en la diligencia de 14 de julio de 2020.*

NOTIFÍQUESE.¹

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ La presente providencia se notifica en estado electrónico de 11/08/2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47467672c0d8bebfedae8b7fe3a81f70d57848764860e1f0efd62739ce4793f7

Documento generado en 10/08/2021 02:25:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00430-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉLIDA PAOLA FRYE CORDOBA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2021

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en decisión del 29 de octubre de 2020 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, que revocó la providencia proferida por este Despacho el 06 de octubre de 2020, a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, se fija fecha para el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM**, para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59f0f80be1194abd006ae4c96aece4dc39789c74b6b1373137bedc037810132

Documento generado en 10/08/2021 02:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 11/08/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00260-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMA ISABEL DURAN VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

-Por auto del 24 de junio de 2021, se declaro probada la caducidad de la acción ejecutiva.

-El 30 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora en oportunidad interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 243¹ ibídem; expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, entre otras, la que por cualquier causa termine con el proceso².

Como el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley y en debida forma se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, parágrafo N°1 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto del 24 de junio de 2021, a través del cual se declaró probada la caducidad de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Numeral 2.

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.
Aaab.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c47e62b12a2e15820a36d1ad1ea3de24bbe65fda5f29eaab4ea0dd63ca7db45

Documento generado en 10/08/2021 02:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00007-00
ACCIONANTE: BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Este Despacho considera que la demanda de nulidad y restablecimiento en temas asociados a descuentos por pensiones son de conocimiento de la sección cuarta de esta jurisdicción. Tesis asumida en reciente pronunciamiento por el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección “D” en el proceso radicado 25000-2342-000-2021-00225-00. No obstante, en cumplimiento de la decisión que emitió el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección “C” el 15 de febrero de 2021, al resolver el conflicto de competencia que se propuso en este caso, el Despacho procedió a calificar la demanda el 12 de mayo de 2021, ordenando a la parte actora adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que fue realizada por el apoderado en el término, señalado.

Sostiene el apoderado de la accionante, que la entidad se excedió en los descuentos ordenados pues no tuvo en cuenta la normatividad vigente para cada periodo y descontó por concepto de pensión sobre los nuevos valores reconocidos, ocasionando así una situación jurídica diferente a la ordenada en la sentencia.

Es claro entonces que la discusión planteada no es sobre derechos pensionales de la actora, sino sobre el monto de los descuentos parafiscales efectuados por la entidad. De manera que aunque la suma adeudada por aportes parafiscales se fija en el acto de ejecución de la sentencia, no obedece al litigio que se desató en esta, sino al cumplimiento de una obligación legal, y por lo tanto, siendo un acto administrativo independiente su controversia debe hacerse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el sub iudice se solicita la nulidad parcial de la Resolución RDP 0037768 del 16 de agosto de 2018, específicamente de sus artículos 8 y 9. En ellos se fijaron las liquidaciones para los descuentos de pensiones sobre los nuevos factores reconocidos en el fallo del 10 de octubre de 2017 proferido por este Despacho.

El apoderado de la actora elevó petición ante la UGPP bajo el radicado No. 2019500500734452 del 07 de marzo de 2019, para que le fueran expedidos copia de la liquidación detallada de pagos, con los respectivos soportes que sirvieron de

base para efectuarla. La respuesta fue emitida por la UGPP el 16 de marzo de 2019.

El término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses conforme lo establece el art. 164 del CPACA. Para la situación particular se contabiliza desde el 7 de marzo del 2019, fecha en la que el accionante manifiesta conocer la resolución 033778.

Como la demanda se presentó el 1 de marzo de 2020, se rechazará por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295441531d8b833b17856c4492c54a1aa7de8e59aa1b9ef7726ef4350f66281c
Documento generado en 10/08/2021 02:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00152-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG-
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

En audiencia del 26 de mayo de 2021 en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución; adicionalmente el Despacho decretó medidas cautelares constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de la actora. En la precitada audiencia se dispuso:

“ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA PARA QUE EN EL TÉRMINO de diez días (10) proceda a resolver de manera coordinada con la Secretaría de Educación sobre reconocimiento y pago del reajuste pensional en los términos dispuestos en la sentencia del 31 de enero del 2018.

OFICIAR la Secretaría de Educación Distrital para que preste su colaboración y tramité de manera prioritaria el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 31 de enero del 2018 Estas entidades deberán informar:

- Quien es el responsable de no haberse dado cumplimiento a la sentencia del 31 DE ENERO DE 2018.

En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra el gerente de la Fiduprevisora y el secretario de educación distrital, sin perjuicio de las sanciones que prevé el artículo 192 del CPACA por incumplimiento de la sentencia.”

Mediante comunicaciones allegadas por la Secretaría de Educación Distrital Bajo los radicados S-2021-156543 del 03 de mayo de 2021; S-2021-157067 del 06 de mayo de 2021; S-2021-190073 del 01 de junio de 2021 y S-2021-191152 del 02 de junio de 2021, esta entidad inicio los trámites pertinentes para dar cumplimiento a expedir el acto administrativo del reajuste pensional de la actora conforme a la sentencia del 31 de enero de 2018 proferida por este Despacho.

Como se trata de un asunto de orden constitucional se requerirá a las accionadas informar al Despacho cuáles son las últimas gestiones adelantadas y para cuándo se presupuesta el cumplimiento del fallo.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a FONPREMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que informen al Despacho frente al

cumplimiento del reconocimiento y pago del reajuste pensional de la señora **ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ** en los términos dispuestos en la sentencia del 31 de enero del 2018.

SEGUNDO: REITERAR a FONPREMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que informe a este Despacho el nombre, cargo, direcciones físicas y electrónicas de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a las ordenes impartidas.

Se concede el termino de **CINCO (05) DIAS**, para allegar las respuestas al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la contraparte.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1268b9ef1cdcdb187f78b84cba58e9b9b5e2168e844634be398d180cde7cdb17

Documento generado en 10/08/2021 02:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB del 11 de agosto de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2020-00153-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAURO MURILLO ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-Por auto del 20 de octubre de 2020 este Despacho declaró la falta de competencia funcional por cuanto las pretensiones de la acción eran de carácter tributario, y en consecuencia se dispuso remitir el proceso a la sección cuarta de los juzgados administrativos.

-El 30 de noviembre de 2020 el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, suscitó el conflicto negativo de competencias.

-Por auto del 12 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", resolvió el conflicto y dispuso que el presente proceso correspondía a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución No. RDP 037856 del 18 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución RDP 046360 del 10 de diciembre de 2018 (ff. 17-23), la UGPP dio cumplimiento al fallo de fecha 28 de marzo de 2017 proferido por este Despacho y a la providencia del 30 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que lo confirmó parcialmente. En dicha sentencia se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ISAURO MURILLO ALONSO con el 75% del salario promedio del último año de servicios, esto es, el comprendido entre el 1 de agosto de 1994 al 30 de julio de 1995, debiéndose descontar de las mesadas resultantes el valor de la diferencia de aportes a pensión debidamente indexados (ff.44 y 44 vto). La sentencia quedó en firme el 7 de junio de 2018 (fl. 19 digital).

Inconforme con el pago de la sentencia el señor ISAURO MURILLO ALONSO, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva, solicitando la devolución de las diferencias que resulten entre los aportes pensionales que a su criterio fueron descontados en exceso por la UGPP, respecto de las deducciones que fueron ordenadas en el artículo segundo de la sentencia de 30 de marzo de 2018 (fl. 44).

Así pues, a través de la acción ejecutiva se pretende controvertir la RDP 037856 del 18 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución RDP 046360 del 10 de diciembre de 2018 expedidas por la UGPP, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, dado que, según la actora, se le adeudan \$18.223.531 M/CTE por concepto de aportes para pensión, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior el 21 de abril de 2021.

1. Requisitos del título ejecutivo

Atendiendo lo dispuesto por el superior funcional se librerá mandamiento de pago con fundamento en los siguientes documentos:

Copia de las sentencias del 28 de marzo de 2017 proferida por este Despacho y 30 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (ff. 25-45).

Resoluciones de Cumplimiento RDP 037856 del 18 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución RDP 046360 del 10 de diciembre de 2018 expedidas por la UGPP (ff. 17-24)

A juicio del demandante, la entidad descontó un mayor valor por concepto de aportes a pensión por los nuevos valores reconocidos en la sentencia del 28 de marzo de 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Superior el 30 de mayo de 2018.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir del 7 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria). Por lo tanto esta acción fue presentada dentro del término.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-Por la suma de \$18.223.531 MCTE por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de agosto de 1995, con efectos fiscales a partir del 8 de julio de 2011, por prescripción trienal al 25 de febrero de 2019.

-Por los intereses moratorios que se hayan causado como consecuencia del mayor valor descontado por las diferencias pensionales, conforme al inciso 6 del artículo 192 del CPCA.

-Por las condenas en costas que se impuestas en este proceso.

4. DETERMINACION DEL CAPITAL ADEUDADO

Como quiera de las sentencias que se ejecutan no es posible liquidar el monto de lo adeudado por aportes parafiscales, se libraré mandamiento de pago por lo solicitado por el actor, sin perjuicio que esta decisión varíe en el momento de contar con la respuesta y la liquidación que allegue la entidad, y la consecuente verificación de estos valores por parte del Despacho.

Bajo las anteriores condiciones, se libraré mandamiento a favor del actor y en contra de la UGPP. Por la suma de \$18.223.531 MCTE

RESUELVE

PRIMERO: OBEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Tercera Subsección "A" del 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de \$18.223.531 MCTE por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de agosto de 1995.

-Por los intereses moratorios que se hayan causado como consecuencia del mayor valor descontado por las diferencias pensionales, conforme al inciso 6 del artículo 192 del CPCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP. El término de la notificación en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, indicándole que el término de cinco (5) días de que trata el artículo 431 del CGP o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Aportar la liquidación realizada por la entidad para efectuar los descuentos de pensión ordenados sobre los nuevos factores reconocidos conforme a la sentencia del 28 de marzo de 2017 confirmada por el superior el 30 de mayo de 2018, para ello se requiere que se especifique la normatividad aplicable en cada uno de los descuentos realizados y se alleguen los soportes respectivos.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3261819a782dc9da8391883ac5cc6c6d482320efad04e2437a88f44d6a5b07

Documento generado en 10/08/2021 02:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB DEL 11 DE AGOSTO DE 2021
aaa



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2020-00218-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO
DEMANDADOS MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-Por auto del 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, a fin de que se allegara el certificado de salarios del último año laborado por el actor, documental necesaria para determinar el valor de la obligación que fue impuesta a la entidad en la sentencia del 1 de marzo de 2017, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La apoderada de la parte actora el 27 abril de 2021, en el término legal presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 21 de abril de 2021.

SUTENTACION DEL RECURSO

En su escrito, solicita la apoderada que se reponga la decisión tomada por el Despacho. Precisa que su pretensión es que se librare mandamiento de pago por una obligación de hacer de conformidad al inciso final del artículo 430 y 433 del CGP. Que aunque las condenas impuestas en la sentencia que aquí se ejecuta, de RECONOCER Y PAGAR, son evidentemente liquidables, no esta obligada a presentar la liquidación de la obligación, porque lo que persigue es una obligación de hacer.

Concluye indicando que la solicitud de presentar la liquidación, no se encuentra a su alcance toda vez que desconoce los descuentos que debe hacer la ejecutada por conceptos de pagos de seguridad social o cuál es la totalidad de prestaciones que devenga la demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la sentencia judicial proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2017, efectivamente ordenó reajustar, reconocer y pagar al demandante la diferencia salarial del 20% de la asignación mensual pagada a partir del 31 de octubre de 2010 y hasta la fecha de retiro de la institución. De lo anterior es claro que el objetivo final de esta sentencia es el pago de sumas de dinero a favor del demandante. Aunque la sentencia no estableció un valor líquido de la obligación, sí fijó los lineamientos para su determinación.

Al exigir la liquidación y el certificado de salarios al ejecutante, lo que pretende el Despacho, es contar con los elementos que permitan verificar que la determinación de la obligación esté justificada y soportada como lo exige el artículo 424 del CGP.

Es importante precisar que, según lo dispone el artículo 433 del CGP, las obligaciones de hacer hacen referencia a la ejecución de un hecho, cuyo incumplimiento genera que en subsidio se paguen perjuicios, y a su vez permite autorizar que un tercero ejecute el hecho a expensas del deudor. Este tipo de ejecución sería imposible de aplicar en el presente caso.

Por lo anterior, este Despacho no repone el auto del 21 de abril de 2021 y reitera la solicitud a la parte actora de aportar la liquidación de la obligación y el certificado de devengos y salarios del actor para los años 2009 y 2010.

Finalmente se rechazará por improcedente el recurso de apelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA el auto que inadmite la demanda no es susceptible de este recurso.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR a la actora, que en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia dar cumplimiento a lo dispuesto en el ato del 21 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a998ca8ba6f87fd38183684c08c46dcc7a937bb44d6d97568ab70322da1d2a
Documento generado en 10/08/2021 02:25:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado por estado electrónico WEB del 11 de agosto de 20021.
Aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2020-00247-00
ACTOR: JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS-INVIMA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES.

El señor Jorge Adalberto Hoyos Diaz, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra el INVIMA. Pretende la nulidad de la Resolución No. 2019021535 del 29 de mayo de 2019 (AE¹ N°01, ff.69-71). A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando hasta el momento en que consolide el derecho a la pensión de vejez.

La demanda fue admitida el 16 de diciembre de 2020 (AE N°02) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

El auto admisorio se notificó personalmente a la entidad demandada, el 11 de febrero de 2021 (AE N°03). El 23 de marzo siguiente, el INVIMA allegó contestación de demanda (AE N°04). Posteriormente, el demandante remitió reforma de demanda el 23 de abril del hogaño (AE N°05).

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173 regula lo concerniente a la reforma de la demanda:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Archivo Electrónico “AE”

La regla de derecho transcrita había sido objeto de distintas interpretaciones, pero finalmente el Consejo de Estado, resolvió de manera definitiva las diferentes posturas mediante Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018 dentro del expediente 110010324000-2017-00252, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdez. En él indicó que el término de 10 días para reformar la demanda inicia una vez fenecido el término de traslado de la demanda, es decir, una vez finalizados los 30 días otorgados para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

Puede Concluirse que los diez días para reformar o adicionar la demanda se computan al vencimiento de los 55 días que corresponden al término común de 25 días, más los 30 días de traslado de la demanda, de conformidad con las consideraciones realizadas por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en recientes providencias².

Así las cosas, una vez vencido el término de los treinta (30) días, comienza a correr el término de los diez (10) días para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

Ahora, otra situación que debe resaltarse es que para la fecha de la notificación de la admisión a la entidad demanda se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica en el inciso tercero del artículo 8 que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

3. CASO CONCRETO.

El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 11 de febrero de 2021 (AE N°03); los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 vencieron el día 15 de febrero de 2021; a partir del día siguiente comenzaron a correr los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el 23 de marzo de la presente anualidad.

Por consiguiente, el término del traslado para que la entidad demandada contestara comenzó el 24 de marzo de 2021, y venció el día 11 de mayo siguiente; finalizado este término, la parte actora contaba con diez (10) días para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es decir hasta el día 26 de mayo del hogaño y radicó la solicitud el 23 de abril de 2021 (AE N°05), manera extemporánea, por lo que resta concluir, que la misma debe ser rechazada por presentarse por fuera del término legal.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá,***

RESUELVE

RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el día **23 de abril de 2021, por haber sido presentada de manera extemporánea,** conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M. P William Hernández Gómez. Providencia del 21 de junio de 2016. Rdo. 110010325000-2013-00496
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 18 de abril de 2016. Rdo. 2013-01081.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607b2a7637a8e2e2c9f7bf2933eae486b5b00e28776095fa6a90e0ba04e267c7

Documento generado en 10/08/2021 02:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00253-00*
ACTOR: *ELBER CAGUEÑO CABRERA*
ACCIONADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

El presente medio de control fue inadmitido en providencia del 01 de febrero de 2021. Se requirió a la parte demandante para que informara el último lugar de servicios prestados por el actor, excluyera los documentos ajenos a la causa, la dirección y canal digital del poderdante, así como el envío de la demanda y sus anexos a los accionados.

En el término legal, el actor aportó escrito de subsanación con sus respectivos anexos, informó el canal digital del poderdante y acreditó el envío del libelo demandatorio a las accionadas, e indicó que solicitó al Ejército Nacional, el certificado de la última unidad de servicios del actor, pero no obtuvo respuesta

Posteriormente, la Dirección de personal del Ejército Nacional remitió a este Despacho el Oficio No. 2021308001212751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-1.9. En dicho documento se informa que, la última unidad donde prestó sus servicios el señor Elber Cagueño Cabrera es el Batallón de Selva No 51 General José María Ortega, con sede en Miraflores - Guaviare.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es claro para el Despacho que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Selva No 51 General José María Ortega, ubicado en el municipio de Miraflores, Guaviare. Dicha situación impone la obligación de declarar la falta de competencia territorial y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio en el departamento del Meta¹.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente a los juzgados administrativos de Villavicencio – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e931941b45deeda3d94e03eb5737ef231a4c3e40041814803415095067f3db0f
Documento generado en 10/08/2021 02:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00362-00*
ACTOR: *HENRY HUMBERTO VARON MEDINA*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - FIDUPREVISORA*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

Previo a la admisión del presente medio de control, en providencia del 18 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que informara la dirección del poderdante y acreditara el envío de la demanda y sus anexos al accionado, subsanación que no fue realizada por el actor.

No obstante, el Despacho admitirá el libelo por cuanto, revisado nuevamente el expediente se encontró certificación del envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, a la contraparte. En cuanto a la dirección del poderdante expresamente se señala en la demanda que es la misma del apoderado.

2. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°01, f. 28), la cuantía (AE N°01, f. 21) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del oficio No S-2019-195617 del 24 de octubre de 2019 (AE N°01, ff. 38 y 39) que negó la solicitud del reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y, del acto ficto y presunto negativo respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de

¹ Archivo Electrónico "AE".

la Ley 91 de 1989(AE N°01, ff.36 y 40), la cual no obtuvo respuesta por parte de las accionadas.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°01, f. 25).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HENRY HUMBERTO VARON MEDINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas y organizadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: **RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 66 del archivo digital N°01.*

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2B83A56F5606B60036C3804CAF99AB88701778689B59B4FE26522501E513E
FE**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 02:25:36 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00364-00*
ACTOR: *ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a la admisión del presente medio de control, en providencia del 26 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que adecuará una serie de falencias presentes en la demanda. En el término legal allegó escrito de subsanación (AE N°05). Sin embargo, dicho extremo determina el valor de las pretensiones por un monto que supera ampliamente los 50 SMLMV¹. En consecuencia, el Despacho advierte que no es el competente para conocer del asunto, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto con relación a la falta de respuesta de la petición elevada el 21 de mayo de 2019 (AE N°01, ff. 16-19), en la cual pretendía el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada y, en consecuencia, se cancelen las acreencias laborales y prestacionales.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia en el artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma², esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Por ello, la competencia para los Juzgados Administrativos, actualmente, se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 determinó que el salario mínimo para el año 2020 sería de \$877.803; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$43.890.150.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente –SMLMV-

² Artículo 86.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

El apoderado de la parte actora determina la cuantía calculando las mesadas pensionales de los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. El valor de las pretensiones asciende a \$288.166.167 (AE N°05, ff. 09-13) superando con ello el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, para el año 2020 y, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *Remitir por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e6b47e0feccc83e026b1610c555327d964f9119f6a907d025385429acdeed6

Documento generado en 10/08/2021 02:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00021-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADO: ESTELLA ESPINOSA GARCÍA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

Previo a la admisión del presente medio de control, en providencia del 26 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que adecuará una serie de falencias presentes en la demanda. En el término legal, la entidad aportó escrito de subsanación y las documentales requeridas.

2. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°09), la cuantía (AE N°02, f. 02) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de las Resoluciones 13746 del 27 de mayo de 2004, SUB 215509 del 3 de octubre de 2019, SUB 478778 del 26 de febrero de 2018 (AE N°09) que, en su orden, reconoció una pensión de vejez al señor Jaime Mauricio González Medina (q.e.p.d.); la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del causante, y el pago del auxilio funerario a la señora Estella Espinosa García. A título de restablecimiento, se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por los conceptos de la sustitución pensional y el auxilio funerario.

¹ Archivo Electrónico "AE".

Del escrito de la demanda es posible deducir que, el fundamento de las pretensiones nace de una presunta incompatibilidad pensional con una prestación periódica reconocida por la Caja Nacional de Previsión social EICE (liquidada) hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. Por ello, el despacho ordenará la vinculación de esta última entidad.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°09).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ESTELLA ESPINOSA GARCÍA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite procesal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al director general de la **UGPP**.
- A la señora **Estella Espinosa García**.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la señora **ESTELLA ESPINOSA GARCÍA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **ESTELLA ESPINOSA GARCÍA** para que, en el término legal, allegue la contestación demanda, poder, anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer debidamente identificados y organizados, en formato PDF, al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas y organizadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo del señor **JAIME MAURICIO GONZALEZ MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.744.284 debidamente organizado, numerado e identificado cada uno de los archivos aportados.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** en los términos y para los efectos del poder general conferido en la escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020, visible a folios (AE N°01, ff.18-33).

DUODÉCIMO: TRAMITAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3792cf4f48bba2869456c83d9c45cb0bbd7a68785e8dee13f2df535bab99aefd
Documento generado en 10/08/2021 02:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00021-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADO: ESTELLA ESPINOSA GARCÍA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

El Despacho, con base en lo anterior,

RESUELVE:

Primero. Concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** propuesta por **COLPENSIONES**, en el libelo demandatorio, a la señora **ESTELLA ESPINOSA GARCÍA**, así como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**.

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Adm sección 2**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755205ea5b75579742f1aacd4d4a2ee6e88c8ef7b3892eb4bb0a7e7213603714

Documento generado en 10/08/2021 02:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00037-00*
ACTOR: *ETHEL ADRIANA RUIZ GONZALEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

Previo a la admisión del presente medio de control, en providencia del 26 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que adecuará una serie de falencias presentes en la demanda. En el término legal, la actora aportó escrito de subsanación con sus respectivos anexos.

2. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°01, f. 25), la cuantía (AE N°01, f. 14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto y presunto negativo respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las cesantías definitivas (AE N°01, ff.21 y 22), la cual no obtuvo respuesta por parte de las accionadas.

Previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (AE N°01, ff. 29-34).

¹ Archivo Electrónico "AE".

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°05).

Por otra parte, se ordenará vincular a la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A., como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ETHEL ADRIANA RUIZ GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite procesal a la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDAS para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas y organizadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **Ethel Adriana Ruiz Gonzalez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.132.292.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que una vez allegado el expediente administrativo, por parte de la Entidad demandada, proceda verificar la existencia de los siguientes documentos:

- Certificado salarial de la actora para el año 2015.
- Certificación de pago de cesantías definitivas reconocidas en la Resolución N°1009 del 13 de febrero de 2017.

En el evento que dicho material probatorio no obre en el expediente, la accionante debe tramitar el respectivo derecho de petición para solicitar la documental requerida y acreditar dicha actuación administrativa a este proceso judicial. Lo anterior, atendiendo lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Julián Andrés Giraldo Montoya** en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 16 a 20 del archivo digital N°01.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

2

Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
F20C9151089256595C1D08B3BDE1A883E406FDA5678084600573A26CB442B
755**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 02:26:11 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00116-00*
ACTOR: *INES MARY ROJAS MATUES*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y la
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

Previo a la admisión del presente medio de control, en providencia del 15 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que adecuará una serie de falencias presentes en la demanda. En el término legal, la actora aportó escrito de subsanación con sus respectivos anexos.

2. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°01, f. 25), la cuantía (AE N°01, f. 33) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto y presunto negativo respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales (AE N°01, ff.27 y 29), la cual no obtuvo respuesta por parte de las accionadas.

Previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (AE N°01, ff. 39-41).

¹ Archivo Electrónico "AE".

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°05).

Por otra parte, se ordenará vincular a la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A., como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **INES MARY ROJAS MATUES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.-**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite procesal a la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDAS para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas y organizadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **Ines Mary Rojas Matues**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.882.564.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que una vez allegado el expediente administrativo, por parte de la Entidad demandada, proceda verificar la existencia de los siguientes documentos:

- Certificado salarial de la actora para el año 2016.
- Certificación de pago de cesantías parciales reconocidas en la Resolución N°7625 del 21 de octubre de 2016.

En el evento que dicho material probatorio no obre en el expediente, la accionante debe tramitar el respectivo derecho de petición para solicitar la documental requerida y acreditar dicha actuación administrativa a este proceso judicial. Lo anterior, entendiendo lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Julián Andrés Giraldo Montoya** en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 21 a 24 del archivo digital N°01.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
4617D6397A7CEB90363B087CFE28088EE48406A7C082DA19F9377D4053DA5
370**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 02:26:14 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00127-00*
ACTOR: *MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

Previo a la admisión del presente medio de control, en providencia del 15 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que informara el último lugar de servicios prestados por el actor; allegara copia de la Resolución No 0401 del 23 de octubre de 2020; constancia de notificación; las pruebas que pretende hacer valer en el proceso; la dirección del poderdante y el envío de la demanda y sus anexos a los accionados. En el término legal, la actora aportó escrito de subsanación con sus respectivos anexos.

2. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°08, f. 04), la cuantía (AE N°01, ff. 36 y 37) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución No 0401 del 23 de octubre de 2020 (AE N°08, ff. 09 - 46) que ordenó el retiro del servicio activo al demandante por voluntad de la entidad. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del Subintendente a la Policía Nacional sin solución de continuidad.

¹ Archivo Electrónico "AE".

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (AE N°03).

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°08, f. 52).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO** en contra de la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas y organizadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Expediente administrativo del señor **Miller Santiago Valderrama Forero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.219.354.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Sandra Yaneth Olarte Ruiz** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 66 del archivo digital N°02.*

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3786c5acf112cd24715c5c525d56d93c3907e967d7f80d614b1d213718c39ea7

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.

Documento generado en 10/08/2021 02:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00132-00*
ACTOR: *RAUL PUERTO JIMENEZ*
ACCIONADO: *CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

Previo a la admisión del presente medio de control, en providencia del 15 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que adecuará una serie de falencias presentes en la demanda. En el término legal, la actora aportó escrito de subsanación con sus respectivos anexos.

2. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°08, f. 02), la cuantía (AE N°15, ff. 11 y 12) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del Oficio ID 1310705 del 19 de diciembre de 2019 (AE N°16, ff. 04 y 05) que negó reliquidar la asignación de retiro del demandante, con el reajuste de la prima de actualización en un mayor porcentaje al reconocido inicialmente.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°15, f.16).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RAUL PUERTO JIMENEZ** en contra de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Archivo Electrónico "AE".

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificados al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo del señor **Raúl Puerto Jiménez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.756.853.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 14 y 15 del archivo digital N°15.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E96F6006627E923741C6D2ECEA716CB69C833E80B5C7D06A4758A35DEEB2B
685**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 02:23:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00172-00*
ACTOR: *BIANEY SANDOVAL TRUJILLO*
ACCIONADO: *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°01, ff. 48-52), la cuantía (AE N°01, ff. 21 y 22) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los oficios Nros: 2021045422 del 24 de mayo de 2021 (AE N°01, 32 y 33) y Oficio S2021047461 del 28 de mayo de 2021 (AE N°01, ff. 40-44) que negaron la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°05 y AE N°06).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BIANEY SANDOVAL TRUJILLO** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.
- Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivo Electrónico "AE".

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **BIANEY SANDOVAL TRUJILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.460.824.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 24 a 27 del archivo digital N°01.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***0490F17A886581E3D53CE4A1276538EA5B42989499AA3E79488CA50B025F76
4F***

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 02:23:21 PM

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00173-00*
ACTOR: *CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Aportar el trámite de la conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo expuesto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.*
-
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*

*Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9861be1f8f4ce7cfd32b0fc3f3edf9300de8b702ce0b6e9cbd286ac5c8862f4

Documento generado en 10/08/2021 02:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00174-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Resolución No. RDP 041126 del 18 de octubre de 2018 (ff.95-108) la UGPP dio cumplimiento al fallo de fecha 07 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca(ff.53-77), con el que revocó la decisión de este Despacho del 05 de diciembre de 2017. En dicha sentencia el Superior ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE con el 75% del salario promedio del último año de servicios, incluyendo auxilio de alimentación, y la 1/12 parte de los siguientes factores: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad. Ordenó descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal en el porcentaje que le corresponda al trabajador.

Inconforme con el pago de la sentencia la señora ADELA VEARIZ MARTINEZ MESTRE, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva, solicitando la devolución de las diferencias de las sumas descontadas por aportes pensionales, lo anterior por no ajustarse a lo dispuesto por el Tribunal (ff.2-3).

Así pues, a través de la acción ejecutiva se pretende controvertir la resolución RDP 041126 del 18 de octubre de 2018 expedida por la UGPP, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, dado que, según la actora, se le adeudan \$8.104.701.84 M/CTE por concepto de aportes para pensión, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que, por razón de la materia, **el asunto corresponde a la Sección Cuarta** de conformidad con el **acuerdo 55 de 2003**, pues los aportes parafiscales son una contribución cuya legalidad debe ser determinada bajo las normas tributarias y no laborales.

Lo anterior en consonancia con la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹ que en un caso similar expuso:

“(…) Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002- 00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

impositiva. Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (...).

En la misma línea y atendiendo que el acto administrativo RDP 041126 del 18 de octubre de 2018 por medio del cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia del 7 de junio de 2018, es claro que dicho acto de ejecución se debía limita a dar cumplimiento a esa decisión judicial². Sin embargo, como lo precisa el demandante, en el precitado acto no se generó un cumplimiento taxativo del fallo, lo cual produjo una modificación que a juicio del demandante creo situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia que se pretende ejecutar.³

Teniendo en cuenta que la decisión judicial fue modificada en el acto que le dio cumplimiento al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” recientemente señaló;

“ el Máximo Tribunal ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad⁴.

En ese sentido los actos de ejecución, conforme con la jurisprudencia, solo tiene control jurisdiccional cuando:⁵

- a) El acto desconozca el alcance del fallo.*
- b) Crea situaciones jurídicas nuevas o distintas.*
- c) El acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones incoadas por el demandante no se pueden adelantar por una acción ejecutiva por cuanto lo que pretende corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se explicó en precedencia, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 31 de marzo de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-01230-01 (AC).Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA, para lo de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE⁶,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb2f5e6dab01526e574b82076f198fbfdb3c55915ca851b2950190465c4705d

Documento generado en 10/08/2021 02:25:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Notificado por el estado electrónico WEB el 11 de agosto de 2021.
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00178-00*
ACTOR: *NELSON ENRIQUE PINZON PINZON*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°01, ff. 46 y 49), la cuantía (AE N°01, f. 09) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del oficio No.S-2020-036157-DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020 (AE N° 01, ff.32-34) y de la Resolución No.02827 del 04 de Noviembre de 2020(AE N° 01, ff. 40-45). A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico que devengaba el actor en actividad con retroactividad.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (AE N°01, ff. 13-22).

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°01, f. 93).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **NELSON ENRIQUE PINZON PINZON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Archivo Electrónico "AE".

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas y organizadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo del señor **Nelson Enrique Pinzon Pinzon**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.392.442.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Paulo Augusto Serna** en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 11 y 12 del archivo digital N°01.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfee3c967bc141689ea3fe60d804151fc87eac54bcbbb0a29861e6a23772a38f

Documento generado en 10/08/2021 02:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00122-00*
ACTOR: *MELINA PEÑARANDA MARTÍNEZ*
ACCIONADO: *LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad parcial de la Resolución N°6391 del 19 de noviembre de 2020 (AE N°03, ff. 03-07); por medio del cual, le fue reconocida a la demandante las cesantías definitivas anualizadas. Sin embargo, considera que la liquidación de dicha prestación debía realizarse con el último salario devengado de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia en el artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma¹, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Por ello, la competencia para los Juzgados Administrativos, actualmente, se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 determinó que el salario mínimo para el año 2021 sería de \$908.526; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$ 45.426.300.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

¹ Artículo 86.

cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

La apoderada de la parte actora determina la cuantía calculando los emolumentos salariales y prestacionales de los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. El valor de las pretensiones asciende a \$69.542.319 (AE N°01, ff. 07 y 08) superando, con ello, el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Años	Año 2019	Año 2020	Total
Días	159	201	360
Sueldo	\$3.919.989	\$4.244.314	\$4.101.070
Prima especial	\$150	\$150	\$150
Bonificación decreto	\$117.600	\$42,444	\$75,638
1/12 Prima de servicios	\$168,998	\$178,621	\$174.371
1/12 Prima de navidad	\$320,783	\$353,147	\$338.853
TOTALES	\$4.527.520	\$4.818.676	\$4.690.082
(SB) — Salario Promedio mensual base liquidación			\$4.690.082
(SB/30) = Valor promedio día de salario			\$156.336
Base Promedio día para liquidar	\$156.336		
LIQUIDACIÓN CESANTIA AJUSTADA			
Fecha nombramiento	8 de febrero de 1993		
Fecha de corte	21 de julio de 2020		
CÁLCULO FINAL			
Promedio mensual ajustado			\$4.690,082
Promedio día			\$156,336
Valor CESANTIA AJUSTADA			\$ 128.755.783
(-) Anticipo según Res. 1415 de 2014			\$25.013.740
(-) Cesantía Reconocida según Res. 0106 de 2021			\$34.199.724
Valor pendiente de pagar de AJUSTADA			\$69.542.319

Dicha liquidación fue revisada por el Despacho, se tomó como base el valor de los honorarios cancelados en los últimos tres (03) años, de acuerdo con cada uno de los contratos celebrados. El cálculo final arrojó un valor superior a los 50 S.M.L.M.V, para el año 2021.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa el máximo establecido para avocar conocimiento por este Despacho; por lo tanto, la competencia para estudiar el presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c256f5866b7ca306f60d820548b09b3065f0dcee076e4ed6543e80ebd546283

Documento generado en 10/08/2021 02:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00182-00*
ACTOR: *JOSE LUIS KAIPA WATTS*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. Por lo anterior es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7a89cf34b06c29784b6d174dcde576ce71ea29616034d5d7333b51d6fb9af0

Documento generado en 10/08/2021 02:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00185-00*
ACTOR: *JOSE GREGORIO CUBILLOS GIRALDO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Realizar la estimación razonada y detallada de la cuantía, por los tres últimos años, en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA.
2. Acreditar el envío, por medio electrónico de la subsanación al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65c6da72d72a12a97a7c549a70e72c9d289979242fa64734edf1132a66a8443
Documento generado en 10/08/2021 02:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00186-00*
ACTOR: *STEFANNY VIVIANA ORTIZ ZAMORA*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2b276ae7995c5c417218d2067bee6f6297ca7cd1c8b8edfb75150f80ec63bb
Documento generado en 10/08/2021 02:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00190-00*
ACTOR: *ANDRES MOSQUERA PULIDO*
ACCIONADOS: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°01, ff. 50, 158 y 159), la cuantía (AE N°01, ff. 39 y 40) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del oficio No 11-2-2021-003982 del 25 de febrero de 2021 (AE N°01, ff. 49 - 52) que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°01, f. 326).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANDRES MOSQUERA PULIDO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivo Electrónico "AE".

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo del señor **Andrés Mosquera Pulido**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.754.079.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Guillermo Jutinico Hortua**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 43 y 44 del archivo digital N°01.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**93A29300A78B48ECDC1891A9DA331C91524BBDDC4A5432767A8E67D6847D
624A**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 02:25:56 PM

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00193-00*
ACTOR: *CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cb4ed213c3d5a5de0c5b2d924fae66d55acd63b9143da239bfe6300a99a248

Documento generado en 10/08/2021 02:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00195-00*
ACTOR: *JAIRO FLORES GALLO*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Indicar el canal digital en el cual el demandante, señor **JAIRO FLORES GALLO**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
2. Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bfe4be7151a90096d8216828e49925a7fbbbec2a198d53bcc0c4b1341b9a30

Documento generado en 10/08/2021 02:26:23 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00196-00*
ACTOR: *MAGDALENA GONZÁLEZ PACHÓN*
ACCIONADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°03, f. 01), la cuantía (AE N°01, ff. 08 y 09) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto y presunto negativo respecto a las solicitudes de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 (AE N°03, ff.07 y 13), las cuales no obtuvieron respuesta por parte de las accionadas.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°04).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MAGDALENA GONZÁLEZ PACHÓN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Archivo Electrónico "AE".

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **Magdalena González Pachón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.495.021.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el archivo digital N°02.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6179FE54CCEA9FFBA151770DB25F11599892F9103C851A70DD7CC0B8450E5
6C2**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 02:23:25 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00199-00*
ACTOR: *EFRAÍN FIERRO VELÁSQUEZ*
ACCIONADOS: *MUNICIPIO DE LA VEGA*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. ANTECEDENTES.

El presente medio de control fue radicado inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. En providencia del 06 de mayo hogaño, determinó que no es competente para conocer del asunto por el factor cuantía, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Segunda –Reparto–. Además, advirtió al juez de conocimiento que no podría declararse sin competencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- 1. Indicar el canal digital en el cual el demandante, señor **EFRAÍN FIERRO VELÁSQUEZ**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.*
- 2. Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984fcfe55cd7ca051052af880250ae259d64955e4b0cecc32f1b400ac69a5620

Documento generado en 10/08/2021 02:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00202-00*
ACTOR: *GEORGINA ESPERANZA BAYONA PEREZ*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677e2ea48d23c90ccdbd7deed80845bd79893fb3407b67254a2f12fc1fb9bb42

Documento generado en 10/08/2021 02:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00207-00*
ACTOR: *JUAN GUILLERMO ALBERTO NIÑO PICO*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG*

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Indicar el canal digital en el cual el demandante, señor **JUAN GUILLERMO ALBERTO NIÑO PICO**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.*
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*

*Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4ec6d44535445264a7ecca8529c747f92dc1eaa21fd4387240f56e4781229f

Documento generado en 10/08/2021 02:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de agosto de 2021.